



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria.

Preámbulo

El Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, estableció el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. En su desarrollo se dictó el Decreto 43/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias.

Dicho decreto, en su disposición final primera, autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia educativa para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su ejecución y desarrollo.

En este sentido, fueron aprobadas la Resolución de 21 de abril de 2016, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento en la Educación Secundaria Obligatoria y la Resolución de 22 de abril de 2016, por la que se regula el proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria y se establecen el procedimiento para asegurar la evaluación objetiva y los modelos de los documentos oficiales de evaluación.

Posteriormente, el Gobierno de la Nación dictó el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, que afectó fundamentalmente a la realización de la evaluación final de etapa y, consecuentemente, a los requisitos de titulación en la misma.

Por su parte, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinó las condiciones para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, mediante el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Procede, en el ámbito de gestión del Principado de Asturias, concretar aspectos de la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria, así como establecer ciertos procedimientos para facilitar la gestión académica de los centros docentes y responder a las necesidades del alumnado y sus familias.

En concreto, la presente resolución desarrolla aspectos concernientes a la constitución de grupos de materias, la autorización de las materias de libre configuración propuestas por los centros docentes, los cambios en el itinerario educativo del alumnado, los procedimientos de flexibilización del período de escolarización del alumnado y la incorporación tardía o reincorporación al sistema educativo del Principado de Asturias y, por último, las medidas para facilitar la simultaneidad de la Educación Secundaria Obligatoria y las enseñanzas profesionales de Música o de Danza, entre las que se encuentran las convalidaciones de materias, la exención de la materia de Educación Física y determinadas medidas organizativas de los centros docentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que la presente resolución se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en dicho artículo en tanto que la misma es necesaria para llevar a efecto la ejecución y desarrollo de aspectos del Decreto 43/2015, de 10 de junio, constituyendo el instrumento normativo más idóneo para llevarlo a cabo y alcanzar la consecución de los fines perseguidos. A este respecto, la presente resolución favorece la homogeneidad y coherencia en la aplicación de procedimientos que deben ser comunes a todos los centros docentes que imparten la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias simplificando todo lo posible sus trámites administrativos.

En la tramitación del presente decreto se ha solicitado informe al Consejo Escolar del Principado de Asturias, que ha sido favorable.

Por todo ello, vistos el artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, el Decreto 65/2015, de 13 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Cultura, y los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de Régimen Jurídico de la Administración, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica e Innovación Educativa,



Dispongo

Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente resolución tiene por objeto regular aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 43/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias.

2. La presente resolución será de aplicación en todos los centros docentes que impartan las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria en el Principado de Asturias.

Artículo 2.—Constitución de grupos de materias en centros sostenidos con fondos públicos.

1. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos deberán contar con un número mínimo de alumnado para constituir grupos de determinadas materias de la etapa, conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

2. En el primer ciclo de la etapa, se requerirán al menos 8 alumnos y/o alumnas para constituir grupo de las materias específicas y de libre configuración:

- a) Segunda Lengua Extranjera.
- b) Cultura Clásica.
- c) Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
- d) En su caso, la materia propuesta por el centro docente.

3. En el segundo ciclo de la etapa, se requerirá un mínimo de 6 alumnos y/o alumnas para constituir un grupo de materia troncal de opción.

4. Para constituir grupo de materia específica y de libre configuración en 4.º curso, se requerirán al menos 8 alumnos y/o alumnas, excepto en las siguientes materias no sometidas a ratio mínima:

- a) Educación Física.
- b) Religión.
- c) Valores Éticos.
- d) Lengua Asturiana y Literatura.

5. Excepcionalmente, los centros docentes podrán constituir grupos con un número de alumnado inferior al establecido, siempre que el centro considere necesaria su constitución, que disponga del profesorado cualificado suficiente para impartirla, sin perjuicio de las medidas establecidas de atención a la diversidad del alumnado, y que sea factible desde el punto de vista organizativo.

6. En el caso de los centros privados concertados, esta excepcionalidad no podrá implicar aumento de horas en pago delegado.

7. El número máximo de grupos de materias sometidas a ratio mínima de alumnado en los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración no excederá del número, redondeado al entero superior si es decimal, resultante de multiplicar 1,5 por el número de grupos autorizados para el curso.

8. Para constituir un segundo grupo de la misma materia será preciso superar la ratio legalmente establecida por unidad escolar, superar el doble de dicha ratio para constituir un tercer grupo y así sucesivamente.

Artículo 3.—Materias de libre configuración autonómica propuestas por los centros docentes.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 43/2015, de 10 de junio, los centros docentes, en el ámbito de su autonomía pedagógica, podrán ofertar, previa autorización de la Consejería competente en materia educativa, una materia propia de libre configuración autonómica en cada uno de los tres primeros cursos de la etapa, y dos, una por cada opción (enseñanzas académicas/enseñanzas aplicadas), en el cuarto curso.

2. En el primer curso, los centros podrán ofertar en el bloque de materias de libre configuración, sin que requiera autorización previa, una materia de refuerzo de las competencias matemática y/o lingüística (en lengua castellana y/o lengua extranjera), únicamente al alumnado que presente dificultades generalizadas de aprendizaje en las áreas instrumentales básicas de Matemáticas, Lengua Castellana y Literatura o, en su caso, Primera Lengua Extranjera, de acuerdo con el informe final de Educación Primaria o con el informe del equipo docente de primer curso de Educación Secundaria Obligatoria para el alumnado que no promoción a segundo curso.

3. El alumnado de cuarto curso, con independencia de la opción en la que esté matriculado, podrá cursar como materia propia de libre configuración cualquiera de las materias que hayan sido autorizadas para ese curso.

4. El currículo y la programación docente de estas materias se incluirá en la Programación General Anual del centro y se ajustará en su diseño a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 35 del Decreto 43/2015, de 10 de junio, no pudiendo coincidir su denominación ni sus contenidos con otras materias de la etapa.

5. Corresponderá al departamento de coordinación didáctica o de Orientación y al profesorado proponente la elaboración del currículo y la programación docente de la materia o materias propuestas.



Artículo 4.—*Procedimiento para la autorización de materias de libre configuración autonómica.*

1. Los centros docentes que deseen incluir en su oferta educativa materias de libre configuración distintas de las establecidas en el Decreto 43/2015, de 10 de junio, deberán presentar su solicitud antes del 15 de mayo del año académico correspondiente ante la Dirección General competente en materia de ordenación académica, según el modelo establecido en el anexo I.

2. En la solicitud se hará constar, por parte de la persona titular de la dirección del centro, lo siguiente:

- a) Denominación de la materia propuesta e indicación del curso y, en su caso, opción en que se ofertará.
- b) Fecha de aprobación de la propuesta por parte del claustro del profesorado del centro docente.
- c) Certificación del Director o de la Directora del centro docente en la que se acredite que la incorporación de la materia o materias propuestas a la oferta educativa del centro es sostenible y asumible con los recursos humanos y materiales de que dispone y que, por tanto, no implica aumento de plantilla o, en su caso, de horas de pago delegado, ni merma en el horario susceptible de ser dedicado a la atención a la diversidad.
- d) Certificación del Director o de la Directora del centro en la que se acredite que el profesorado reúne los requisitos para impartir la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 y el apartado 4 de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. La Dirección General competente en materia de ordenación académica resolverá sobre la autorización de incorporación de la materia o materias a la oferta educativa del centro docente antes del 30 de junio, y procederá a comunicar a la Dirección General competente en materia de planificación educativa la relación de materias que hayan sido autorizadas a los efectos de su incorporación en la aplicación corporativa SAUCE.

4. Los centros docentes que deseen sustituir alguna de las materias de libre configuración autonómica autorizadas en años académicos anteriores por otras materias deberán hacerlo constar en su solicitud de autorización de nuevas materias.

Artículo 5.—*Cambio de opción en el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.*

1. El alumnado que repita el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria podrá cambiar de la opción de enseñanzas académicas a la opción de enseñanzas aplicadas y viceversa, siempre que el centro docente ofrezca ambas opciones de enseñanza o, en su caso, solicitar plaza en otro centro docente que imparta la opción de enseñanza que desea cursar.

2. De acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Decreto 43/2015, de 10 de junio, el centro docente asesorará al alumnado y a las familias en el cambio de itinerario educativo.

Artículo 6.—*Autorización para cursar Lengua Asturiana y Literatura o Segunda Lengua Extranjera cuando no se ha cursado previamente en la etapa.*

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 6.3 y 7.6 del Decreto 43/2015, de 10 de junio, los centros docentes podrán establecer en su concreción curricular el procedimiento para que el alumnado que desea cursar la materia de libre configuración autonómica Lengua Asturiana y Literatura o Segunda Lengua Extranjera, cuando no las ha cursado previamente, pueda solicitar dicha opción a la persona titular de la dirección del centro y acreditar, en su caso, que posee los conocimientos necesarios para poder seguir con aprovechamiento la materia en el curso al que se incorpora.

2. La solicitud de autorización será presentada ante la persona titular de la dirección del centro docente por el alumno o la alumna si es mayor de edad o, en caso contrario, por su padre, su madre o su tutor o su tutora legal antes del inicio de las actividades lectivas del curso en que se matricula.

3. El procedimiento de autorización podrá contemplar, en todo caso, la realización de una prueba conforme a los criterios que figuren en la concreción curricular de la etapa, que será organizada, diseñada y aplicada por el profesorado responsable de la materia.

4. La superación de esta prueba tendrá como único efecto habilitar al alumno o a la alumna para cursar la materia en el curso al que se incorpora. En ningún caso podrá considerarse como superada la materia del curso o cursos anteriores a los efectos del cómputo de materias necesario para la promoción y, en su caso, obtención del título de Educación Secundaria Obligatoria.

El resultado de la prueba no computará a efectos del cálculo de la nota media de la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 7.—*Cambio de idioma en las materias Primera Lengua Extranjera y Segunda Lengua Extranjera.*

1. El alumno o la alumna podrá cambiar el idioma que haya cursado como Primera Lengua Extranjera y/o como Segunda Lengua Extranjera al pasar de un curso a otro, previa solicitud ante la persona titular de la dirección del centro, que podrá autorizar el cambio una sola vez en cada materia a lo largo de la etapa.

2. Los centros docentes establecerán en su concreción curricular el procedimiento para que el alumnado que desee cambiar de idioma pueda acreditar, en su caso, que posee los conocimientos necesarios para poder seguir con aprovechamiento la materia Primera Lengua Extranjera y/o Segunda Lengua Extranjera en el idioma solicitado en el curso al que se incorpora.

Dicho procedimiento podrá contemplar la realización de una prueba conforme a los criterios que figuren en la concreción curricular de la etapa, que será organizada, diseñada y aplicada por el profesorado responsable de la materia.



3. La solicitud será presentada por el alumno o la alumna, si es mayor de edad, o, en caso contrario, por su padre, madre tutor o tutora legal antes del inicio de las actividades lectivas del curso en el que se matricula.

4. El alumno o alumna que cambie de idioma no deberá superar en el nuevo idioma las materias Primera Lengua Extranjera o Segunda Lengua Extranjera del curso o cursos anteriores. En el caso de que tenga estas materias pendientes de superación, deberá seguir el correspondiente programa de refuerzo en el idioma que abandona.

5. La autorización del cambio de idioma en las materias Primera Lengua Extranjera y/o Segunda Lengua Extranjera deberá ser registrada en el apartado Circunstancias académicas del expediente académico y del historial académico del alumno o de la alumna, haciendo constar expresamente la fecha en la que se autorizó el cambio.

6. El alumno o la alumna que se traslade a un centro docente que no incluya en su oferta educativa el idioma cursado con anterioridad en la materia Primera Lengua Extranjera, deberá sustituirlo por alguno de los impartidos en el centro al que se incorpora.

Si tuviese pendiente de superación la materia de Primera Lengua Extranjera cursada en el idioma no impartido en el nuevo centro, deberá seguir el correspondiente programa de refuerzo en el nuevo idioma elegido.

7. El alumnado que se traslade a un centro docente con la materia Segunda Lengua Extranjera pendiente de superación, cursada en un idioma no impartido en el nuevo centro, deberá cambiar de idioma o, en su caso, de materia y seguir el correspondiente programa de refuerzo.

Artículo 8.—Procedimiento para la flexibilización de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y para el alumnado de altas capacidades.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 18.6 y 19.3 del Decreto 43/2015, de 10 de junio, la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y el alumnado de altas capacidades podrá flexibilizarse en su duración.

2. La flexibilización de la duración de la Educación Secundaria Obligatoria para el alumnado con altas capacidades intelectuales se podrá solicitar cuando las medidas que el centro haya adoptado dentro del proceso ordinario de escolarización a que se refiere el artículo 14.2 de la Resolución de 22 de abril de 2016, por la que se regula el proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria y se establecen el procedimiento para asegurar la evaluación objetiva y los modelos de los documentos oficiales de evaluación, se consideren insuficientes para atender adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral de este alumnado.

3. La solicitud de flexibilización será presentada por la persona titular de la dirección del centro antes del día 30 de junio ante la Dirección General competente en materia de ordenación académica, que resolverá previo informe del Servicio de Inspección Educativa.

4. La solicitud de flexibilización deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- Informe del tutor o la tutora del alumno o la alumna en el que se incluirá la valoración del equipo docente sobre el nivel de competencias alcanzado, su estilo de aprendizaje y los motivos razonados por los que se considera necesaria la medida de flexibilización solicitada.
- Informe de evaluación psicopedagógica del alumno o de la alumna, realizado por el orientador o la orientadora del centro, con la colaboración, en su caso, del equipo regional para la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en el que se expondrán los motivos razonados por los que se considera que la medida de flexibilización solicitada es la más adecuada para su desarrollo académico y personal.
- Escrito firmado por el padre, la madre, el tutor o la tutora legales del alumno o la alumna en el que manifiesten su consentimiento o no respecto a la flexibilización solicitada.

5. La Dirección General competente en materia de ordenación académica, previo informe de la Inspección educativa y, en su caso, del órgano de orientación educativa especializado que corresponda, resolverá autorizando o no la flexibilización.

6. La autorización de la flexibilización de la duración de la Educación Secundaria Obligatoria se hará constar en los documentos de evaluación del alumno o de la alumna y, asimismo, se adjuntará al expediente académico una copia de la resolución por la que se autoriza dicha flexibilización.

Artículo 9.—Incorporación y flexibilización de la escolarización del alumnado que se incorpora de forma tardía al sistema educativo español.

1. Para la incorporación del alumnado de forma tardía al sistema educativo español se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 20 del Decreto 43/2015, de 10 de junio. Este alumnado deberá ser escolarizado inicialmente en el curso que le corresponda por edad, de acuerdo con la tabla siguiente, sin que deba realizarse trámite alguno de convalidación u homologación de los estudios realizados en el país de procedencia.

Años cumplidos en el año natural en el que finaliza el año académico	Curso de escolarización
13	1.º de Educación Secundaria
14	2.º de Educación Secundaria
15	3.º de Educación Secundaria
16	4.º de Educación Secundaria



2. Los alumnos y alumnas que cumplan diecisiete o dieciocho años en el año natural en el que finaliza el año académico y que, carentes de un título homologable al título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria, deseen incorporarse al sistema educativo asturiano, podrán ser escolarizados en el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

3. Una vez que el alumno o alumna se incorpore al centro, el tutor o tutora, en un plazo máximo de 15 días, coordinará con el equipo docente, con el asesoramiento de la persona o personas con responsabilidades en orientación educativa en el centro, la evaluación inicial de su nivel de competencia curricular. En virtud del resultado de esta evaluación, se estimará la conveniencia de proponer o no la flexibilización de su escolarización.

4. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 20.2 del Decreto 43/2015, de 10 de junio, aquellos alumnos y alumnas con incorporación tardía que presenten un desfase en su nivel de competencia curricular de más de dos años, podrán ser escolarizados en el curso inferior al que les correspondería por edad, siempre que dicha escolarización les permita completar la etapa en los límites de edad establecidos con carácter general.

Excepcionalmente, podrán ser incorporados al último curso de la Educación Primaria los alumnos y las alumnas con desfase curricular a quienes por edad les correspondería cursar primero de Educación Secundaria Obligatoria. Para este alumnado se adoptarán las medidas de refuerzo necesarias que faciliten su integración escolar y la recuperación del desfase curricular y le permitan continuar con aprovechamiento sus estudios.

5. La persona titular de la dirección de los centros docentes públicos será la competente para resolver sobre flexibilización del período de escolarización, previa supervisión del Servicio de Inspección Educativa.

6. Los centros de titularidad privada remitirán la solicitud de flexibilización a la Dirección General competente en materia de ordenación académica, que será quien resuelva sobre su autorización.

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- Informe del tutor o la tutora del alumno o la alumna en el que se incluirá la valoración del equipo docente en relación con el nivel de competencia curricular que haya alcanzado y los motivos razonados por los que se considera necesaria la medida de flexibilización solicitada.
- Informe de evaluación psicopedagógica del alumno o la alumna realizado por el orientador o la orientadora del centro, en el que se expondrán los motivos razonados por los que se considera que la medida de flexibilización solicitada es la más adecuada para su desarrollo académico y personal.
- Escrito firmado por el padre, la madre, el tutor o la tutora legales del alumno o la alumna en el que manifiesten su consentimiento o no respecto a la flexibilización solicitada.

7. En caso de que el alumno o alumna a quien se haya aplicado la flexibilización de su escolarización logre superar a lo largo del curso el desfase detectado en la evaluación inicial, podrá incorporarse al curso correspondiente a su edad en cualquier momento del año académico.

Artículo 10.—Alumnado que se incorpora al sistema educativo asturiano procedente de otras comunidades autónomas.

1. El alumnado procedente de otra comunidad autónoma se matriculará en el curso en el que le corresponda según la decisión de promoción acordada en su centro docente de origen y deberá cursar todas las materias que figuren en el currículo del curso al que se incorpora, con independencia de que las hubiera cursado o no en un curso anterior en su comunidad de origen.

2. Este alumnado no tendrá que cursar ni superar las materias del currículo asturiano que, como consecuencia de las distintas organizaciones del currículo existentes en las comunidades autónomas, no hubiera cursado en el curso o cursos anteriores al que se incorpora, ni estas serán tenidas en cuenta a los efectos de promoción ni de titulación.

Aquellas materias superadas de cursos anteriores que no figuren en el currículo asturiano serán consideradas en el cálculo de la nota media de la etapa.

3. El alumnado deberá matricularse de las materias pendientes de superación y cursar el correspondiente programa de refuerzo, siempre que estas formen parte del currículo asturiano en los cursos anteriores al que se incorpora.

El alumnado no tendrá que recuperar aquellas materias con evaluación negativa cursadas en el primer ciclo de la etapa que, como consecuencia de la regulación y programación de las distintas Administraciones educativas, se encuentren ubicadas en el curso al que se incorpora o en cursos siguientes. En el caso de que dichas materias se impartan en el curso al que se incorpora, las cursará sin tener la condición de materia pendiente.

4. El alumnado no tendrá que matricularse en las materias pendientes de superación cuando estas no formen parte del currículo asturiano ni serán incluidas en el cómputo de la nota media de etapa, a excepción de la materia de libre configuración autonómica que deberá sustituir por alguna de las materias de libre configuración autonómica establecidas en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 43/2015, de 10 de junio, y cursar el correspondiente programa de refuerzo.

5. En el Expediente académico del alumno o de la alumna se registrará en el apartado Circunstancias académicas el hecho de incorporarse desde otra comunidad autónoma con una organización curricular diferente.

Artículo 11.—Alumnado que se reincorpora al sistema educativo asturiano procedente de sistemas educativos extranjeros.

1. La reincorporación se produce cuando un alumno o alumna que ha cursado estudios de Educación Secundaria Obligatoria en el sistema educativo español abandona este al trasladarse a un país extranjero y, con posterioridad, vuelve de nuevo al sistema educativo español para continuar dichos estudios.



2. La reincorporación de los alumnos y alumnas puede tener lugar en cualquier momento del curso y con independencia del tiempo que hayan permanecido fuera del sistema educativo español.

3. Para la reincorporación del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria al sistema educativo español, tras haber realizado al menos un curso completo en un sistema educativo extranjero, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Se aplicarán los criterios de edad contemplados en el artículo 9.1.
- b) Las materias no superadas por el alumno o la alumna, cursadas en el sistema educativo español con anterioridad al abandono temporal del mismo, constarán como pendientes de recuperación a todos los efectos.
- c) Las materias del curso o cursos completos que el alumno o alumna no hubiera cursado en el sistema educativo español no serán consideradas como materias pendientes de recuperación.
- d) No será preciso ningún trámite de convalidación o de homologación de estudios, salvo para aquellos alumnos y alumnas que finalicen fuera de España los estudios correspondientes al nivel de 4.º curso del sistema educativo español y que, por tanto, pretendan titular, en cuyo caso deberán solicitar la homologación de sus estudios.

4. Para la reincorporación del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria en el transcurso del mismo año académico en el que abandonó el sistema educativo español, se estará a lo siguiente:

- a) Será escolarizado en el mismo curso en el que se hallaba matriculado antes de abandonar el sistema educativo español.
- b) Las materias pendientes de superación de cursos anteriores se mantendrán a todos los efectos.
- c) Los centros docentes aplicarán, en caso de necesidad, las medidas de apoyo ordinarias previstas en su Plan de atención a la diversidad para que el alumno o la alumna pueda lograr los objetivos de la etapa y alcanzar el grado de adquisición de las competencias correspondientes al curso.

5. La reincorporación de un alumno o una alumna al sistema educativo español procedente de un sistema educativo extranjero se reflejará en su historial académico y en su expediente académico, en los que figurará una diligencia haciendo constar el curso al que se reincorpora, así como la fecha de su reincorporación.

6. Si el alumno o alumna se reincorpora al mismo centro desde el que se trasladó a un sistema educativo extranjero, será este centro el que actualice su situación en la aplicación informática SAUCE y extienda las diligencias de reincorporación en los documentos de evaluación del alumno o la alumna.

7. Si el centro en el que se reincorpora al sistema educativo asturiano es diferente de aquel desde el que se trasladó, será el nuevo centro el que cumplimente la correspondiente diligencia de reincorporación y abra un expediente académico al alumno o a la alumna en el registro de dicho centro.

Artículo 12.—Convalidaciones, exenciones y otras medidas para facilitar al alumnado la simultaneidad de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza con la Educación Secundaria Obligatoria.

1. El alumnado que curse o haya cursado las enseñanzas profesionales de Música o de Danza podrá obtener la convalidación de la materia de Música de la Educación Secundaria Obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del citado Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, el alumnado podrá solicitar la exención de la materia de Educación Física de la Educación Secundaria Obligatoria, cuando curse la etapa y simultáneamente acredite tener la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento, o realizar estudios de las enseñanzas profesionales de Danza.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el alumnado que curse o haya cursado las enseñanzas profesionales de Música o de Danza, o enseñanzas equivalentes, podrá obtener la convalidación de cada una de las materias de libre configuración autonómica de la Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las asignaturas de estas enseñanzas profesionales, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo siguiente.

Asimismo, para facilitar al alumnado la simultaneidad de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza con la Educación Secundaria Obligatoria se aplicarán las medidas organizativas establecidas en el anexo II.

Artículo 13.—Procedimiento para la convalidación de materias y para la exención de la materia Educación Física.

1. La solicitud de convalidación o de exención de materia será presentada ante la persona titular de la dirección del centro docente por el alumno o la alumna o, en caso de ser menor de edad, por su padre, madre, tutor o tutora legal, antes del 15 de octubre del año académico, excepto para quienes obtengan la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento con posterioridad a esta fecha, que podrán presentar la solicitud en el momento en que acrediten tal condición.

2. La solicitud de convalidación irá acompañada del certificado académico que acredite la superación de la asignatura de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza que desee utilizar para la convalidación. Dicha certificación podrá ser presentada hasta la fecha en que se lleve a cabo la evaluación final ordinaria y, en su caso, extraordinaria. Si no se presentara la acreditación de superación de la asignatura en dichas fechas, la materia para la que se solicitó la convalidación figurará en el expediente como pendiente, salvo que hubiese sido evaluada y calificada positivamente.



3. En el caso de la solicitud de exención de la materia de Educación Física, el alumno o alumna deberá aportar el documento que acredite que está cursando enseñanzas profesionales de Danza o que está en posesión de la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

Para la anotación definitiva de la exención en todos los documentos de evaluación, se deberá presentar un certificado de haber mantenido la matrícula o la condición hasta la fecha de la evaluación final ordinaria. En el caso de no presentar esta certificación la materia figurará como pendiente, salvo que hubiese sido evaluada y calificada positivamente.

4. Las convalidaciones de materias y la exención de la materia de Educación Física de la Educación Secundaria Obligatoria serán realizadas por los directores y las directoras de los centros docentes de titularidad pública en los que esté matriculado el alumnado que las solicita. También realizarán la convalidación que corresponda y haya solicitado el alumnado de los centros privados que tengan adscritos.

Los centros docentes de titularidad privada no adscritos a un centro público remitirán la solicitud de convalidación a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación académica.

5. Cada asignatura de las enseñanzas profesionales de Música o de Danza sólo podrá ser utilizada para una única convalidación de materia de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

6. El alumnado que solicite la convalidación de una materia no estará obligado a asistir a las clases de esa materia para la que solicita la convalidación. El centro docente garantizará su atención educativa durante estos periodos.

7. Las convalidaciones y exenciones de materias de la Educación Secundaria Obligatoria se reflejarán en los documentos oficiales de evaluación haciendo constar, respectivamente, la expresión Convalidada (CV) y Exención (EX), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Resolución de 22 de abril de 2016.

8. Las materias objeto de convalidación y exención no serán tenidas en cuenta en el cálculo de la nota media de la etapa.

Disposición adicional única.—*Procedimiento aplicable al alumnado propuesto para la incorporación al Programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento (PMAR) que finalmente no se incorpora al mismo.*

1. Cuando un alumno o una alumna que haya sido propuesto por el equipo docente para su incorporación al Programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento, sin haber repetido el curso desde el que se incorpora, finalmente no curse el programa, el centro docente aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El Secretario o la Secretaria del centro, con el visto bueno de la persona titular de la dirección, deberá adjuntar al acta de evaluación ordinaria o, en su caso, extraordinaria, la siguiente diligencia:

(N.º) El/La alumno/a _____, propuesto/a por el equipo docente para incorporarse en el Programa de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento (PMAR) en el curso [2.º]/[3.º], finalmente no se incorpora y, por tanto, procede modificar la decisión de promoción para hacer constar que No Promociona.

Lugar y Fecha

Vº Bº El Director/La Directora

El/La Secretario/a

(Firma)

(Firma)

Esta misma diligencia se trasladará al cuadro Diligencias (Registro de Circunstancias académicas) en el expediente y en el historial académico del alumno o de la alumna. Para ello los centros sostenidos con fondos públicos utilizarán la aplicación corporativa SAUCE.

- b) Los centros sostenidos con fondos públicos procederán a modificar en la aplicación corporativa SAUCE la decisión de promoción en la pantalla Evaluación de alumnado por materias registrando No Promociona (NP).

2. Si el alumno o la alumna que ha sido propuesto para su incorporación al Programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento se traslada a otro centro y finalmente no se incorpora al programa, será el centro de origen el que, previa solicitud escrita del Director o la Directora del nuevo centro, diligencie los documentos de evaluación y realice los cambios en la aplicación corporativa SAUCE, conforme a lo expuesto en el apartado anterior.

Disposición transitoria única.—*Evaluación del alumnado con Necesidades Educativas Especiales (NEE).*

En tanto se apliquen las condiciones para la obtención del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria reguladas en el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, en la evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales que cumpla los requisitos de titulación establecidos en su artículo 2, el equipo docente valorará si el número de materias cursadas y superadas con adaptación curricular significativa puede condicionar la propuesta de titulación y, en el caso de que así fuera, deberá considerar si, en términos globales, el alumno o la alumna ha alcanzado los objetivos de la etapa y, en consecuencia, proponer o no la titulación.

Disposición final única.—*Entrada en vigor.*

La presente resolución entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 4 de junio de 2018.—El Consejero de Educación y Cultura, Genaro Alonso Megido.—Cód. 2018-05986.



ANEXO I

Solicitud de materias de libre configuración autonómica propuestas por el centro docente

Centro docente:		Titularidad:
Dirección:		C.P.:
Localidad:		Concejo:
Teléfono:	Fax:	Correo electrónico:

D. Director/a del centro docente que se indica,

SOLICITA: Autorización para incorporar a la oferta formativa del centro docente las siguientes materias de libre configuración:

CURSO/ETAPA	Denominación de las materias
<input type="checkbox"/> 1º ESO	
<input type="checkbox"/> 2º ESO	
<input type="checkbox"/> 3º ESO	
<input type="checkbox"/> 4º ESO Opción Ens. Académicas	
<input type="checkbox"/> 4º ESO Opción Ens. Aplicadas	
<input type="checkbox"/> 1º BACHILLERATO ¹	
<input type="checkbox"/> 2º BACHILLERATO ¹	

¹Indíquese para cada materia la modalidad de Bachillerato y el régimen diurno, nocturno o a distancia en que se desee impartir.

COMUNICA que en el año académico ___/___ dejará de ofertar las siguientes materias autorizadas:

CURSO/ETAPA	Denominación de las materias
<input type="checkbox"/> 1º ESO	
<input type="checkbox"/> 2º ESO	
<input type="checkbox"/> 3º ESO	
<input type="checkbox"/> 4º ESO Opción Ens. Académicas	
<input type="checkbox"/> 4º ESO Opción Ens. Aplicadas	
<input type="checkbox"/> 1º BACHILLERATO ¹	
<input type="checkbox"/> 2º BACHILLERATO ¹	

¹Indíquese para cada materia la modalidad de Bachillerato y el régimen diurno, nocturno o a distancia en que se impartía.

Asimismo, CERTIFICA:

- Que la propuesta de las materias ha sido aprobada en la/s sesión/sesiones del Claustro de profesores celebrada/s el día/los días:
- Que la incorporación de dichas materias a la oferta del centro es sostenible y asumible con los recursos humanos y materiales de que dispone, sin implicar, por tanto, aumento de plantilla o, en el caso de centros concertados, de horas de pago delegado, ni merma en el horario susceptible de ser dedicado a la atención a la diversidad.
- Que el profesorado reúne los requisitos para impartir la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 y en la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En....., a.....de.....de

El Director/ La Directora

Fdo.:.....

AL SR./A DIRECTOR/A GENERAL DE.....

Anexo II

MEDIDAS ORGANIZATIVAS PARA FACILITAR LA SIMULTANEIDAD DE LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE MÚSICA O DE DANZA

1. El alumnado que curse simultáneamente enseñanzas profesionales de Música o de Danza y enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria tendrá prioridad de admisión en el centro docente que corresponda, según las adscripciones a las que se hace referencia en el apartado 6 de este anexo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Resolución de 26 de febrero de 2018, por la que se aprueba el procedimiento de admisión del alumnado en centros docentes no universitarios públicos y privados concertados del Principado de Asturias.

2. La Dirección de los centros docentes que impartan las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de los centros que impartan las enseñanzas profesionales de Música o de Danza establecerán las oportunas medidas de coordinación de horarios, con el fin de facilitar al alumnado que lo desee la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas profesionales de Música o de Danza y las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

3. Si los ajustes horarios implicasen la salida del alumno o alumna del centro o de los centros docentes donde curse sus estudios, quienes ejerzan la tutoría legal autorizarán, por escrito, la salida del centro del alumno o de la alumna asumiendo su total responsabilidad.

4. La jefatura de estudios establecerá el procedimiento más adecuado para que el alumnado que permanece en el centro en el que cursa sus estudios de Educación Secundaria Obligatoria en dependencia distinta al aula ordinaria de su grupo, por no cursar alguna de las materias o por ajustes de horario, sea atendido durante el período lectivo correspondiente.

5. Los Institutos de Educación Secundaria relacionados en el apartado siguiente, podrán constituir grupos con un mínimo de 15 alumnos o alumnas siempre que éstos cursen simultáneamente las enseñanzas de 4.º curso de Educación Secundaria Obligatoria de una misma opción y las enseñanzas profesionales de Música o de Danza y dispongan del profesorado necesario. Si no se alcanzase este número mínimo de alumnos y/o alumnas, se procurará incluirlos en un mismo grupo. En ambos casos se adoptarán las mejores medidas de coordinación horaria posibles.

6. La adscripción de los Conservatorios Profesionales a Institutos de Educación Secundaria será la siguiente:

Conservatorios	Localidad	Institutos de Educación Secundaria
Conservatorio Municipal Profesional "Julián Orbón"	Avilés	IES "La Magdalena"
Conservatorio Profesional de Música y Danza	Gijón	IES "Universidad Laboral"
Conservatorio Profesional de Música "Mancomunidad del Valle del Nalón"	Langreo	IES "Jerónimo González"
Conservatorio Profesional de Música	Oviedo	IES "Leopoldo Alas Clarín" IES "Alfonso II"
Conservatorio Profesional de Música del Occidente de Asturias	Luarca Navia	IES "Carmen y Severo Ochoa" IES "Galileo Galilei"